

del Estado (1961), El papel del juez en la dirección del proceso civil mexicano (1962), Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria (1962), El mandato de seguridad brasileño (1963), Momentos, figuras, preocupaciones y tendencias del procesalismo italiano (1963), Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento (1964), Legítima defensa y proceso (1965), Amparo y casación (1966), Exposición, por un profesor continental europeo, de un curso angloamericano sobre "evidencia" (1967), La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal (1968), Liberalismo y autoritarismo en el proceso (en prensa).

Entre los libros y folletos, y aparte las Adiciones de Derecho Español a las traducciones de los tratados de Goldschmidt (1936) y de Carnelutti (1944), destacan: La condena en costas (1930, en colaboración con su padre); Derecho procesal penal (3 tomos; 1945; en colaboración con Levene h.); Proceso, autocomposición y autodefensa (1947); Examen crítico del código de procedimientos de Chihuahua (1959); Estampas procesales de la literatura española (1961); Indices de la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" (1961); El allanamiento en el proceso penal (1962); Síntesis del Derecho Procesal (Civil Mercantil y Penal) (1965), Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965 (1968).

A esos trabajos aún deben sumarse: alrededor de mil quinientas reseñas bibliográficas, comentarios legislativos, prólogos, necrologías, etc., que serán reunidos en tres tomos de unas mil páginas cada uno; cerca de un centenar de dictámenes, de los que 46 y 4 informes se han impreso en Clínica Procesal (1963); diversas traducciones, como la de la mayor parte del Sistema de Derecho Procesal Civil de Carnelutti y la del código de procedimiento civil italiano (ambas en 1944) o la de La prova civile, también de Carnelutti (1954); el Proyecto que reforma el régimen de la prueba en el código de procedimientos de Honduras (1953); y un crecido número (unos 250) de informes, ponencias y comunicaciones para la Facultad de Derecho y la Universidad Nacional Autónoma de México (reglamentos, planes de estudios, creación e implantación del doctorado, etc.).

(En la relación precedente no se incluye la actividad política y periodística del autor —por ejemplo: colaboración en el diario francés "L'Ere Nouvelle" durante los años 1936-7, con ochenta artículos; conferencias en el "Ateneo Español de México", como Veinte años de franquismo, impresa en 1960 o Aspectos, obstáculos y posibilidades procesales en torno a la muerte del general Humberto Delgado (1966); cursos y folletos de propaganda—).

México, D. F., 30 de noviembre de 1968.

---

---

## LEY E INTERPRETACION\*

Por JOSE ANGEL CENICEROS

*Contestación al estudio que sobre ese tema, presentó el Dr. Ramón Palacios como trabajo de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, en sesión del 24 de agosto de 1951.*

He escuchado, al igual que ustedes, con todo interés, la lectura del estudio sobre el tema LEY E INTERPRETACION, que presenta como trabajo de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales el distinguido jurista Ramón Palacios, actualmente Magistrado de Circuito en la ciudad de Puebla, bien conocido en el Foro por su dedicación tenaz al estudio de las ciencias penales y disciplinas afines, y su temperamento apasionado, sanamente apasionado, por el Derecho y por la Justicia.

Cumplo gustoso con la comisión que me ha dado el Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, mi cordial compañero y amigo doctor Luis Garrido, de dar contestación al discurso del compañero Palacios.

El tema tratado con selección variada de doctrina jurídica y filosófica, es por sí mismo atrayente, de notoria

\* CRIMINALIA. Año XVII, México, D. F., octubre de 1951, No. 10.

importancia, y sobre el cual el jurista, en especial el juzgador, debe tener un conocimiento esclarecido.

El alcance de la ley, tema vital para el Derecho Penal, ha dividido y habrá de dividir a los penalistas con serias y profundas divergencias.

Aun cuando son atrayentes y dignas de meditación y análisis las lucubraciones jurídico-filosóficas sobre esa materia inclusive las de fina factura y exuberante contenido dogmático, que matizan la doctrina, hacen brillante la cátedra y enriquecen la literatura penal, estimo que el problema de la interpretación de la ley penal tiene una planteación obligada, cuyos términos define y ajusta el Derecho Constitucional, que en países como el nuestro, consagra el principio de la legalidad del Derecho Penal, que se estructura en un sistema que organiza por medio de la ley, las garantías capaces de asegurar la libertad de cada uno y la seguridad de todos.

Jean Graven, el ilustre profesor de Derecho Penal, Presidente de la Corte de Casación de Ginebra, ha visto con claridad que la seria oposición en los puntos de vista de los penalistas en cuanto al alcance de la ley penal, "es consecuencia de la oposición fundamental que en la lucha ideológica que divide al mundo de hoy en día, se tiene del Derecho mismo de su significación, de sus fines y del respeto que se le debe. Esta nueva forma de lucha por el Derecho, afirma, participa del drama de nuestro tiempo".

En esa lucha ideológica que divide al mundo, me es grato reiterar que milito en el grupo de los que aún creen en el Estado fundado en el Derecho, a pesar de las graves vicisitudes propias de una época histórica en crisis, en la cual, derrumbados los viejos valores, aún no se consolidan los nuevos, y vivimos el contraste del pensamiento colectivista, de variados matices, con una conducta individualmente feroz.

En los países de estructura democrática, el principio

de "nulla poena sine lege", es premisa obligada que supervive como reacción de otra época, en contra de los excesos de la arbitrariedad judicial, y como consecuencia de ello la interpretación de la ley, en el sistema constitucional y jurídico-penal que nos rige, debe ajustarse al principio de la legalidad del Derecho, es decir, estricta aplicación por el Juez de la ley penal escrita, ajena a la creación analógica, aunque sin ignorar el ideal del derecho que inspiró al legislador y las nuevas corrientes culturales que en cierto grado por su sentido humano, permitan aunque sea parcial y progresivamente realizar una exégesis que supere a la literalidad de la norma.

La primera lectura del estudio de Ramón Palacios, me dejó la impresión de que voluntariamente se dejaba arrastrar por el brillo espectacular de las doctrinas sociológicas y eticistas que señalan las contradicciones frecuentes entre el fin del derecho y la forma jurídica, y que muestran cómo a pesar de ser cada ordenamiento jurídico una realización del ideal de la justicia, en los casos concretos de aplicación de la norma jurídica, se presentan visibles regresiones.

Pero al ahondar en el contenido de su importante trabajo, encontré preciso su criterio en el sentido de repudiar la función eticista o sociológica cuando es desorbitada, que en homenaje a valores individuales o culturales, llega a crear delitos y penas por analogía o mayoría de razón, o a implicar una "disfunción" cuando la causa supra-legal destruye el delito y la pena por estimaciones metajurídicas.

"Debemos, dice con énfasis Palacios, suprimir del estudio dogmático, las causas supra-legales por ser meta-jurídicas; la interpretación sociológica y la eticista, porque recurren a factores que no están en la norma".

El intérprete sostiene, tiene que detraer sus conclusiones de orden jurídico, no del Derecho Natural, cualquiera que sea su fundamentación filosófica o sociológica. A ello obliga el texto constitucional, contra cualquier ar-

gumentación verbalista. El científico del Derecho, sigo interpretando al conferencista, repudia por esto los escarceos de los que por pereza o por estrabismo quieren ignorar el valor de las reglas del Derecho, y las suplantán con contenidos extra-jurídicos.

Por lo mismo, la interpretación con efectos declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos, no debe obedecer a ideas aprioristas, sino a dogmática jurídica fundada en la específica voluntad de la ley. Los soliloquios extra-legales deben terminar en el régimen a "numerus apertus", que ofrece el Derecho privado, y con mayor razón en el sistema a "numerus clausus" del Derecho represivo.

En suma, el ideal de justicia es un ideal concretizado en el orden jurídico.

Si no está regida en México la conducta humana por el *common law* sajón, sino por el Derecho escrito, la primera tarea del jurista, la más elemental, consiste en conocer la voluntad concreta del sistema vigente: dogmática jurídica. De su olvido, piensa, depende que falsifiquemos la "mens legis", ya sea por el sendero aberrante de la llamada interpretación gramatical que se nutre a expensas de la Escuela de la Exégesis francesa de la primera mitad del siglo pasado, o por el exuberante camino de la Escuela del Derecho Libre, de los albores de esta centuria.

Tiene usted razón, compañero Palacios, en ambas direcciones no se interpreta, sino que se legisla. La primera postura por estrechez de miras, revive la época "formularia" romana; la segunda proclama abiertamente la derogación de la ley por la jurisdicción. A la sombra protectora de esta última, efectivamente florece la analogía "in bonam" y "malam partem", que la legislación penal soviética instaure, realizando la inseguridad jurídica.

Después de haber subrayado cuál es la tesis del estudio de Ramón Palacios, séame permitido referirme suma-

riamente a las cuestiones generales que se relacionan con el principio de la legalidad, o sea a las nociones que se derivan de aceptar como válido ese principio.

La ley penal es la única fuente del Derecho Penal, porque la situación, los métodos y el fin son diferentes en materia civil y en materia penal. Por lo mismo, en el Derecho Penal sólo están regidas las relaciones jurídicas por el derecho legisaltivo.

Los casos ausentes de la ley penal, dice Graven, no lo están solamente porque el legislador no los haya previsto, sino porque no ha querido incluirlos en ella. Es necesario, ajustarse estrictamente a la ley, y el juez no tiene el derecho de sobrepasarla o de completarla, aunque sea para mejorarla. "No se admite, por lo tanto, en los países que han conservado el principio de la legalidad, que el juez pueda perseguir y castigar no solamente el "mal prohibido" (*malum quia prohibitum*), sino también el "mal en sí mismo" (*malum in se*)... cesa de ser juez para convertirse en justiciero".

El juez está ligado a un catálogo de delitos y de penas; en otras palabras a una lista exhaustiva escrupulosa, predeterminada.

La regla "nulla poena sine lege" liga al juez en un doble sentido; por lo que respecta a los actos que pueden ser castigados, a las incriminaciones, y por lo que respecta a las penas que les pueden ser aplicadas, a las sanciones.

Es consecuencia lógica del principio de la legalidad, que la ley penal como regla general no sea retroactiva y que el juez deba calificar el hecho según lo sea en la ley penal.

Consecuencia necesaria también es el repudio de la aplicación analógica de la ley, porque destruye de manera peligrosa la regla tutelar de la legalidad.

La técnica penal moderna, en cuanto a interpretación de la ley, es escrupulosa en cuanto a distinguir la interpretación extensiva y la analógica de la verdadera analogía, a fin de combatir como inadecuada la clásica interpretación necesariamente restrictiva de la ley penal.

Tienen, en mi concepto, razón, los autores que califican de posición fundamental la que ha expuesto Faustin Helie, al decir:

“Como toda otra ley, la ley penal tiene principios generales, disposiciones que se coordinan; es la expresión de una doctrina, de una razón que la domina. La interpretación lógica que se funda precisamente sobre esta “razón de la ley”, es decir, sobre la voluntad declarada o presumida del legislador, debe, por lo tanto, aplicarse lo mismo a la ley penal que a la ley civil”.

Con la llamada interpretación declarativa, culmina la reacción en contra de la interpretación restrictiva de la ley penal, buscando un justo medio que sin llegar a la analogía creadora, concilia el ideal del derecho con el de la legalidad.

He recordado las nociones anteriores porque tienen relación directa con una parte importante del trabajo que comento, cuando estudia la “ratio legis”, la sistematización, la historia y el derecho comparado.

Me parece medular su análisis, cuando expresa:

“La interpretación ha de acudir al elemento sistemático en todo caso, puesto que los preceptos jurídicos no se encuentran aislados ni material ni conceptualmente. Ellos forman parte de un cuerpo jurídico, de un instituto, obedecen a un principio general que confirman o del que representan una excepción...”

No es posible estudiar el problema del alcance de la

ley penal, sin tener que precisar el significado de la analogía, como cuestión directamente ligada a los problemas político-sociales de nuestra época.

Hace ocho años, en la “Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo”, señalé cómo la tendencia a la restauración más o menos amplia de la analogía es una reacción natural en contra de un derecho penal objetivo, consecuencia de la aplicación rígida del precepto “nullum crimen, nulla poena sine lege”.

Pienso que esa tendencia a volver a la analogía se realiza en la evolución lógica del problema de la represión penal, y de acuerdo con la naturaleza del derecho criminal.

El Derecho Penal Contemporáneo, afirmé entonces, resultado del movimiento de humanización de la pena con un estudio cada vez más necesario de la personalidad del delincuente en su integridad; con una justicia técnica a fin de poder realizar eficazmente ese estudio, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino psicofísico y social, se caracteriza por la tendencia bien acentuada de simplificación de los códigos y por la individualización de las sanciones, opuesta al casuismo y orientada a la sentencia indeterminada, mediante el arbitrio judicial y el arbitrio administrativo.

Hace tiempo he insistido en precisar la relación que guarda el principio de la analogía con el arbitrio judicial.

Aplicamos una norma jurídica por analogía, cuando a un caso no previsto le aplicamos dicha norma, o cuando a un caso no previsto le aplicamos un principio jurídico extra-legal.

El arbitrio judicial presupone dos posibilidades: el juez tiene facultad para determinar qué pena aplica al delincuente, o sólo para determinar la mayor o menor duración de la pena o medida que la ley expresamente impone dictar. En el primer caso el arbitrio es absoluto, en el segundo es relativo.

En otras palabras, cuando no hay ley para el caso que se ventila, o si la hay no es expresa y suficiente, y el juez la interpreta con mayor latitud o la suple, la analogía existe.

En ese extremo, hemos dicho, si interfieren el principio de la analogía y el del arbitrio, por lo que la exclusión del primero afecta al segundo cuando es absoluto, pero sin excluir dicho arbitrio cuando es relativo o limitado.

En la legislación penal vigente de 1931, hicimos convivir el principio "nullum crimen, nulla poena, sine previa lege", con un arbitrio moderado, racional, suficiente por lo menos para satisfacer las necesidades del derecho penal contemporáneo.

Lo que el artículo 14 constitucional prohíbe, dice Palacios es la creación del tipo y de la pena por analogía legis o iuris, no la interpretación extensiva de leyes generales o excepcionales.

Tiene razón compañero Palacios, porque cuando la fracción III del artículo 14 de la Constitución vigente expresa que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, el legislador de 1917 quiso precisar el derecho que garantizaba ya la Constitución de 1857, vinculado a un concepto que con orígenes remotos en la Magna Carta de Inglaterra, es básico en las legislaciones contemporáneas que respetan como un derecho del hombre la seguridad de su vida, de su libertad y de su propiedad: el "proceso legal".

Debido proceso legal equivale a procedimiento o juicio instituido y continuado de acuerdo con las formas y solemnidades prescritas para discutir la culpabilidad.

Lo expresamos con palabras del maestro Emilio Rabasa el eminente constitucionalista: "La vida, la libertad

y la propiedad de una persona no pueden afectarse por mandamiento de autoridad, sino mediante el procedimiento legal".

Al señalar la necesidad que aún subsiste de respetar el principio "Nullum crimen, nulla poena sine previa lege", con su consecuencia de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, y de que nadie será privado de lo que la ley no prohíbe, no desconozco que esas garantías quedan limitadas, al plano de lo estrictamente formal, y que propiamente nada se ha innovado en esas normas que, como dice Alfredo J. Molinario, "en síntesis reproducen la garantía contenida en el párrafo 39 de la famosa Carta Magna de Inglaterra otorgada por Juan sin Tierra, en 1215, a beneficio exclusivo de los señores feudales y de los hombres libres de las ciudades de su reino, garantía que, en la ciencia penal, se enuncia con la famosa frase de Farinaccio, eminente juriconsulto del siglo XVII".

Aun cuando no es el caso de entrar a considerar en esta ocasión, el que eminentes penalistas como Molinario hayan abordado el tema de cómo conciliar las garantías de la libertad individual con la facultad incriminadora del Estado, como lo hace él en su importante estudio "La Reforma Constitucional y los Principios Penales", por lo menos no quiero dejar de transcribir lo que piensa de la fórmula "nullum crimen, etc. etc."

"Esta solución, dice, libera a los hombres de la tiranía de los jueces, que ya no pueden aplicar sanciones sino por la comisión de aquellos actos que previamente hayan sido incriminados por una ley, pero en cambio, los deja expuestos a la tiranía del legislador que, cegado por la pasión o más frecuentemente poseído por el miedo, puede excederse en el ejercicio de la función incriminadora y reprimir como delitos acciones que o no repudia, o más aún, proscribire el sano sentido moral del pueblo..."

Al estudiar Palacios el tema bien explorado de que la